

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

DENNYS SOTO MARTÍNEZ

Apelante

v.

CREATIVE EDUCATIONAL &  
PSYCHOLOGICAL  
SERVICES Y OTROS

Apelada

KLAN201700902

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre:  
Incumplimiento  
Contractual  
Doloso

Caso Número:  
D AC2014-3090

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2017.

El apelante, señor Dennys Soto Martínez, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de marzo de 2017, notificada a las partes el 10 de marzo de 2017. Mediante la misma, el foro primario desestimó una acción civil sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovida en contra de Creative Educational & Phsycological Services (apelada) y la señora Coral Rivera Arroyo. Del mismo modo, el tribunal sentenciador declaró *Ha Lugar* la reconvencción propuesta por la entidad compareciente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

La entidad apelada era una corporación dedicada a ofrecer servicios educativos de tutoría a estudiantes del sistema público de enseñanza. La señora Coral Rivera Arroyo, co demandada en el pleito era su presidenta.

El 17 de noviembre de 2015, el apelante presentó la demanda de epigrafe en contra de la parte aquí apelada y de la señora Rivera Arroyo. En la misma, les imputó haber incumplido los términos de un contrato de servicios entre ellos suscrito. Específicamente, adujo que, para el año 2013, acordó verbalmente con Rivera Arroyo fungir como Coordinador de la Región Oeste para el periodo escolar 2013-2014, ello a cambio de un pago ascendente a \$105.00 por cada estudiante *servido* durante dicho término. Conforme arguyó, dicho acuerdo se tradujo a escrito el 15 de julio de 2014, luego de que, alegadamente, completara sus gestiones a favor de los servicios de la entidad en el área asignada. En dicho contexto, el apelante indicó que, como resultado de sus esfuerzos, matriculó un total de 1,713 estudiantes para los servicios de tutorías, sin que la compañía le hubiese compensado tal cual lo acordado. Así, indicó que esta le adeudaba un total de \$179, 865.00, razón por la cual requirió al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la debida satisfacción de su acreencia. Por igual, solicitó una compensación adicional de \$40,000.00, por razón de los daños derivados del incumplimiento aducido.

Por su parte, la compañía apelada presentó su alegación responsiva. Mediante la misma, negó las imputaciones de incumplimiento contractual efectuadas en su contra y sostuvo que, contrario a ello, fue el apelante quien no observó sus deberes como coordinador. Específicamente, afirmó haberle efectuado el pago pertinente a los servicios por los cuales se le contrató, por lo que se opuso a la legitimidad del monto reclamado en la demanda. Igualmente, sostuvo que este actuó de manera negligente, ilegal y fraudulenta, así como al margen de las regulaciones federales aplicables al programa educativo de tutorías. Al amparo de tales afirmaciones, reconvino en contra de este, aduciendo que se vio imposibilitada de facturar los servicios ofrecidos bajo su dirección.

Al respecto, afirmó que, dadas las irregularidades ejecutadas por el apelante, la empresa sufrió considerables pérdidas económicas, así como, también, quedó expuesta a múltiples reclamaciones judiciales y extrajudiciales promovidas por terceros indebidamente contratados. De esta forma, la parte apelada solicitó al tribunal primario que desestimara la causa de acción promovida en su contra y que dispusiera del asunto a tenor con los argumentos de su reconvencción. En tal contexto, solicitó una compensación de \$365,000.00 por concepto de las pérdidas económicas de la compañía. Además, bajo el fundamento de que, por razón de la conducta del apelante y de las múltiples quejas de padres y maestros sobre él, la Cámara de Representantes inició una investigación en su contra, la apelada requirió una indemnización de \$50,000.00 por los agravios resultantes.

Por su parte, la codemandada Rivera Arroyo presentó una *Moción de Desestimación*. En virtud de su pliego, expresó que el contrato objeto de litigio fue suscrito exclusivamente entre el apelante y la compañía apelada. Sostuvo que, si bien compareció al mismo, lo hizo en calidad representativa de la corporación, por razón de ser su presidenta. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara el caso en cuanto a su persona.

Tras varias incidencias y luego de acontecidos los trámites propios al curso del litigio, durante los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016, se celebró la vista en su fondo. En apoyo a su teoría, el apelante prestó su testimonio. Por su parte, la compañía apelada ofreció las declaraciones de la señora Rivera Arroyo y de su empleada, la señora Mirna Liz Navarro. Ambas partes presentaron evidencia documental.

Según se demostró, el apelante y la compañía apelada no contrataron verbalmente. Por el contrario, se estableció que el 1 de octubre de 2013 suscribieron el contrato de servicios profesionales

en disputa, en el que pactaron la gestión del primero como Coordinador de la Región Oeste, ello respecto al ofrecimiento de los servicios de tutoría de la empresa en las escuelas adscritas a la misma. A tenor con los términos entre ellos convenidos, el apelante habría de recibir un pago de \$105.00 por cada estudiante *servido*, es decir, que completara el mínimo de treinta y cuatro horas requeridas por el Departamento de Educación en el servicio, según registrada en un sistema biométrico de asistencia. Al respecto, se estableció que dicho mecanismo acreditaba la presencia de los estudiantes, así la de los maestros encargados de ofrecer las tutorías. Dada la confiabilidad del sistema, únicamente a manera de excepción se permitía el registro manual de asistencia mediante el Formulario 104. Precisa destacar que, conforme surge de la evidencia en el caso, la referida relación contractual no era la única que vinculaba al apelante con los programas adscritos al Departamento de Educación, toda vez que este colaboraba con la corporación Creative Community Services, de la cual la señora Rivera Arroyo también era su presidenta.

De acuerdo a lo establecido por la prueba, el apelante, al inicio de su gestión, facturó a la entidad aquí apelada una matrícula de 1,713 estudiantes, ello a los fines de comprometer los fondos federales asignados al programa de tutorías. Como resultado y en la expectativa de que dicho número de alumnos completara el ciclo de servicios, la parte apelada incurrió en ciertas inversiones de equipo y materiales educativos. Ahora bien, a tenor con la evidencia debidamente admitida en el juicio, múltiples situaciones fueron reportadas a la compañía respecto a las actuaciones del apelante en su capacidad de coordinador, que incidieron en sus negocios. En lo concerniente, surge que el apelante incumplió con registrar la participación de los estudiantes en el sistema biométrico, utilizando, de manera indiscriminada y sin justificación alguna el formulario

manual de asistencia. Debido a ello, la parte apelada no facturó a las agencias pertinentes los estudiantes reportados mediante dicho mecanismo. Así, se demostró que, de la matrícula antes indicada, únicamente fueron servidos 885 estudiantes con el mínimo de horas requeridas, según registrados en el sistema biométrico, por lo que el pago por los servicios del apelante, a tenor con los términos pactados, totalizaba \$92,925.00.

Por su parte y en cuanto a la inversión efectuada por la parte apelada a los fines de ofrecer a los estudiantes sus servicios, se demostró que esta incurrió en una inversión de \$6,205.00 por concepto de la compra de 414 computadoras para estudiantes debidamente registrados que no completaron el mínimo de horas del servicio de tutorías. Del mismo modo, quedó establecido que la empresa compareciente tuvo una pérdida de \$1,044.00 en la adquisición de cuadernos para 87 estudiantes que nunca se registraron en el sistema biométrico, ello pese a que estaban incluidos en el número inicial de matrícula que el apelante indicó a los fines de comprar los materiales de estudio. Igualmente, y respecto al antedicho número de alumnos, la apelada le administró unas pre pruebas al inicio de las tutorías, todo a un costo de \$17.50 cada una. De esta forma, la empresa tuvo una pérdida ascendente a \$1,522.50, dado a que dicha cantidad de alumnos, por no haberse registrado en el sistema correspondiente, no se facturó. Finalmente, se demostró que, de los 1,713 estudiantes inicialmente matriculados, 708, si bien comenzaron a beneficiarse de los servicios de tutorías, no los culminaron. Según la prueba, ello representó una pérdida de \$297,937.71 para la compañía apelada, toda vez que se incurrió en gastos de transportación, equipo, materiales educativos y meriendas.

De otro lado, de acuerdo a la prueba que obra en autos, la compañía advirtió ciertas irregularidades relacionadas al

otorgamiento ilegal de contratos y a cobros indebidos por parte del aquí apelante, ello respecto a los servicios ofrecidos a Creative Community Services, Inc. Específicamente, este facturó a dicha compañía unos cheques emitidos a nombre de su esposa, Irelys Vélez, y de su compañera consensual, Stephanie Febles, por las cantidades de \$4,410.00 y \$1,627.00, respectivamente, sin que estas hubiesen prestado servicio alguno a la misma. Por igual, y respecto a su persona, ilegalmente cobró a dicha compañía una suma de \$28,752.00. El apelante depositó todos los cheques en su cuenta personal y, al ser descubierto por la señora Rivera Arroyo, fue compelido a la devolución de la cantidad correspondiente, a saber, \$34,789.02. A tal efecto y dado a que este no contaba con el capital para reembolsar dicho total, la parte aquí apelada le adelantó el referido monto como parte de su pago.

Finalmente, y respecto al otorgamiento ilegal de contratos, el Tribunal de Primera Instancia recibió prueba demostrativa de que, en efecto, el apelante, en calidad de Coordinador Regional, contrató a terceros sin cumplir con las exigencias legales pertinentes. En particular, se evidenció que este requirió ciertos servicios en tal capacidad, todo ascendente a una suma total de \$16,546.97. Dicha cantidad la asumió la compañía apelada y, mediante un acuerdo privado, el apelante consintió a que la misma le fuera descontada de su salario.

Dadas las actuaciones atribuidas al apelante, la parte apelada, luego de ciertos acuerdos con este, le retuvo un total de \$45,356.01<sup>1</sup>. Destacamos que, conforme se estableció en corte abierta, la entidad quedó expuesta a múltiples reclamaciones extrajudiciales fundadas en servicios contratados por el apelante,

---

<sup>1</sup> Respecto a la antedicha cantidad, notamos una diferencia entre la misma y el sobrante correspondiente, luego de efectuados los descuentos aplicables al pago total de los servicios del apelante. En particular, notamos que el remanente a su favor debe ser de \$41,584.01.

ello al margen de los preceptos y procedimientos aplicables. Por igual, tal y como la entidad alegó en su reconvención, debido a los múltiples señalamientos en contra del apelante, la Cámara de Representantes de Puerto Rico dio curso a una investigación sobre sus operaciones bajo el programa de tutorías del Departamento de Educación.

Tras examinar toda la evidencia sometida a su consideración, el 1 de marzo de 2017, notificada el 10 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, desestimó la demanda sobre cobro promovida por el apelante y declaró *Ha Lugar* la reconvención instada por la parte apelada. Específicamente, el foro *a quo* determinó que, debido a las actuaciones negligentes del apelante, la compañía compareciente sufrió unos daños económicos ascendentes a \$365,709.21. Así y en consideración a que esta le había retenido de su sueldo total la suma de \$45,356.01, el tribunal sentenciador ordenó al apelante a satisfacerle la cantidad de \$320,353.20 por el referido concepto. De igual modo, la Adjudicadora concernida impuso al apelante un pago adicional de \$10,000.00 por los daños derivados del incumplimiento del contrato entre ellos suscrito, así como de \$5,000.00. por razón de honorarios de abogado. En desacuerdo, el apelante solicitó la reconsideración del dictamen en controversia, petición que se le denegó.

Inconforme, el 23 de junio de 2017, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

El TPI erró en sus determinaciones de hechos pues estas no representan y/o están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.

El TPI erró al no adoptar determinaciones de hechos que surgen de la prueba estipulada entre las partes.

En su apreciación de la prueba, el TPI mostró pasión, [prejuicio] y parcialidad al considerar cuestiones que no estaban ante su consideración y que ni siquiera estaban dirigidas a determinar controversia alguna ante su consideración.

Luego de examinar el expediente de auto, así como la transcripción de los procedimientos orales en el foro de origen, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

Es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Argüello v. Argüello*, supra; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y



vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC*, supra. De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba, tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

### III

En la presente causa, el apelante plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia en la adjudicación del caso de epígrafe, ello al aducir que erró en la apreciación de la prueba sometida a su escrutinio. En esencia, alega que las determinaciones de hechos consignadas por el tribunal, no responden a la evidencia desfilada en corte abierta. Igualmente, el apelante indica que la Juzgadora actuó con pasión y prejuicio al entender sobre el asunto, toda vez que, a su juicio, esta consideró asuntos ajenos a la controversia de autos para disponer de la misma. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos del caso y de la norma aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Un examen de toda la prueba documental que nos ocupa, particularmente de la transcripción de los procedimientos orales en el foro de origen, mueve nuestro criterio a concluir que el dictamen aquí impugnado es conforme a derecho. Contrario a lo aducido por el apelante, la evidencia ante nos sometida, sustenta las

determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Tal cual se resolvió, las alegaciones de la demanda por este promovida carecen de apoyo legal y fáctico. Por su parte, los méritos de la reconvención instada por la parte apelada, efectivamente quedaron establecidos.

En principio, en virtud de la relación contractual de los aquí comparecientes, el apelante aceptó que le fuera satisfecha una remuneración de \$105.00 por cada estudiante *servido*. Aun cuando, en el descargo de su gestión como coordinador, reportó una matrícula inicial de 1,713 estudiantes para el programa de tutorías en su Región, lo cierto es que la prueba demostró que solo 885 registraron el mínimo de las horas establecidas por el Departamento de Educación a los fines de calificarlos como tal. Siendo de este modo, el reclamo de cobro del apelante, ello en cuanto a una cantidad de \$179,865.00, es totalmente incorrecto. Este pretendía facturar la totalidad de la matrícula al precio acordado, aun cuando no todos los estudiantes incluidos en la misma cumplieron con el criterio que sujetaba la exigibilidad de su acreencia. Habiendo resultado ser estudiantes *servidos* 885 de los alumnos, el apelante únicamente tenía derecho a cobrar de la entidad la cantidad resuelta de \$92,925.00.

Por otra parte, la prueba admitida por el tribunal primario, reveló que, al ejecutar las funciones por las cuales se le contrató, el aquí apelante incurrió en prácticas ilícitas y fraudulentas que incidieron sobre los intereses de la entidad compareciente. La evidencia que nos ocupa establece que éste otorgó múltiples contratos a terceras personas, sin cumplir con las exigencias estatales y federales para avalar la legitimidad de los mismos. Por igual, se estableció que indebidamente cobró ciertas cantidades de dinero, ello mientras se desempeñaba en otra compañía perteneciente a la presidenta de la parte aquí apelada, hecho que

conllevó el que esta última le adelantara parte del pago de sus labores para subsanar la deficiencia reportada. Específicamente, la entidad compareciente le desembolsó una suma de \$34,789.02 para que la devolviera a la compañía afectada y, eventualmente, se restituyera ante el Departamento de Educación. Tal cual dispuso el foro primario, tal cantidad correspondía ser descontada de la suma total a la que el apelante tenía derecho a cobrar, así como, también, los \$16,546.97 pertinentes a ciertos servicios contratados sin el aval de la entidad apelada y por los cuales esta tuvo que responder. En cuanto a ello, de la transcripción de los procedimientos surge que el apelante reconoció que le asistía asumir los referidos montos y, en consecuencia, verlos descontados del pago de sus servicios. Igualmente, de la prueba que obra en autos también se desprende que este consintió a que el sobrante de los antedichos descuentos le fuera retenido por la entidad, toda vez que esta enfrentaba una reclamación judicial y varias de carácter extrajudicial por razón de otros contratos que suscribió al margen de las exigencias aplicables.

Por otro lado, los daños reclamados por la entidad compareciente en su reconvención, fueron debidamente justificados ante el tribunal primario. A tal fin, el foro *a quo* examinó la legitimidad de cada uno de los gastos reclamados por la compañía, arrogando entera credibilidad a la prueba aportada. Ante ello, nada en el expediente sugiere que la adjudicación pertinente sea una incorrecta o perjudiciada. Por el contrario, al revisar las respectivas declaraciones de los testigos, así como la prueba documental aportada por las partes, entendemos que los daños económicos sufridos por la parte apelada, ello a consecuencia del desempeño negligente del apelante en la ejecución del contrato que con esta asumió, quedaron debidamente justificados. Siendo de este modo y en ausencia de evidencia alguna que nos invite a resolver en contrario, no impondremos nuestro criterio sobre la gestión

adjudicativa del tribunal sentenciador. A igual determinación llegamos en cuanto a la compensación por los daños derivados del incumplimiento contractual del apelante, así como respecto a la imposición de honorarios de abogado. En este ámbito, resaltamos que en su demanda, el apelante pretendió cobrar una suma a la que sabía que no tenía derecho, puesto que en la misma reconoció que, su acreencia respondía al número de estudiantes debidamente servidos del programa.

En mérito de lo anterior, sostenemos el pronunciamiento que nos ocupa. Las determinaciones emitidas por el foro primario son cónsonas con la prueba documental y testifical aportada por los comparecientes. De este modo, en ausencia de error normativo alguno que justifique el ejercicio de nuestras funciones de revisión, así como de prejuicio o parcialidad atribuible a la Adjudicadora, confirmamos lo resuelto.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones